



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA 1 N° 265-2018-GRA/PEMS-GE

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 031-2018-GRA/PEMS-GE/SECTEC, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, referido a la solicitud de Ampliación de Plazo presentada el 8 de junio del 2018 por el Consorcio SEINNOVA sobre el Contrato N° 030-2017-GE "Servicio de Consultoría para reubicación de restos humanos de cementerio comunitario ubicado en el Proyecto Majes Siguas II Etapa, provincia y distrito de Caylloma Sector Pusa Pusa, al Cementerio de la Municipalidad Distrital de Caylloma", sin que hubiera pronunciamiento y/u observación de la PEMS AUTODEMA al haber transcurrido más de diez (10) hábiles.

CONSIDERANDO:

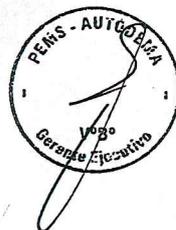
Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado. Así, mediante la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

Que, el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley del Servicio Civil" (en adelante el reglamento), establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

I IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES

ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES, identificado con DNI N° 29479606, con domicilio en Urb. Piedra Santa primera etapa M-18, distrito de Yanahuara, provincia y región de Arequipa; quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Siguas II Etapa.

ÁNGEL RUBINA CARBAJAL, identificado con DNI N° 29302911, con domicilio en Urb. El Remanzo D-8, calle Los Arces, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa; quien al momento de los hechos se desempeñaba como Encargado de la Meta de Gestión Ambiental y Social; de acuerdo al Informe Escalonario contenido en el Oficio N° 1155.2018.GRA.PEMS.OA.URH donde figura la encargatura desde el 2 de mayo del 2018.





ALEJANDRA LEWIS URIZAR, identificada con DNI N° 42504799, con domicilio en Av. Lima N° 400-A Departamento 301 – Vallecito, provincia y región Arequipa; quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Administración.

JOSE ANTONIO PINO ANDIA, identificado con DNI N° 30430834, con domicilio en Jardines de Porongoche I-201, distrito de Paucarpata, provincia y región Arequipa; quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Logística y Servicios.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

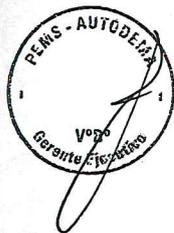
Antecedentes, Hechos Identificados producto de la Investigación, medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

2.1 Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Autoridad Autónoma de Majes suscribió el CONTRATO N° 030-2017-GE con el CONSORCIO SEINNOVA, para la contratación del "Servicio de Consultoría para reubicación de restos humanos de Cementerio Comunitario ubicado en el Proyecto Majes Sigvas II Etapa, provincia y distrito de Caylloma Sector Pusa Pusa, al Cementerio de la Municipalidad Distrital de Caylloma"; dicha contratación asciende al Monto de S/. 245 000.00.

2.2 Con fecha 30 de mayo del 2018, se procedió a la suscripción de la ADENDA N° 01 por MODIFICACION DE LUGAR DE REUBICACIÓN DE RESTOS HUMANOS Y REPROGRAMACIÓN DE CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE PRESTACIÓN DEL CONTRATO N° 030-2017-GE, cuyo objeto de la misma es modificar la clausula segunda y quinta del contrato, quedando establecido el Cronograma de la siguiente manera:

PRODUCTO	1) diagnostico Situacional y Plan de Trabajo (además adjuntar copia de Fotocheck emitido por la Concesionaria Pampa de Sigvas)	2) Informe de Gestión Participativa previo al traslado de Restos Humanos	3) Expediente Técnico y Construcción del Pabellón de Nichos	4) Informe de Proceso de Exhumación de Restos Humanos	5) Informe final de Re inhumación de restos humanos e Informe de Gestión y Participativa Posterior al traslado de Restos Humanos
PLAZO	A los 15 días calendario de suscrito el contrato	A los 55 días calendario de suscrito el contrato	A los 164 días calendario de suscrito el contrato	A los 209 días calendario de suscrito el contrato	A los 229 días calendario de suscrito el contrato
FECHA	Del 23/11/17 al 07/12/17	Del 08/12/17 al 16/01/18	Del 17/01/18 al 05/05/18	Del 06/05/18 al 19/06/18	Del 20/06/18 al 09/07/18

2.3 Mediante Carta N° 033-CONSORCIO SEINNOVA-2018, recibido por Mesa de Partes del PEMS AUTODEMA el 8 de junio del 2018, a través del Registro de Documento N° 1320139 y Expediente N° 884405; el Representante del Consorcio SEINNOVA solicita AMPLIACIÓN DE PLAZO del Contrato N° 030-2017-GE de 75 días calendarios para el cumplimiento del producto 03, modificándose el plazo de ejecución contractual de la siguiente manera:



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



PRODUCTO	1) diagnóstico Situacional y Plan de Trabajo (además adjuntar copia de Fotocheck emitido por la Concesionaria Pampa de Sigwas)	2) Informe de Gestión Participativa previo al traslado de Restos Humanos	3) Expediente Técnico y Construcción del Pabellón de Nichos	4) Informe de Proceso de Exhumación de Restos Humanos	5) Informe final de Re inhumación de restos humanos e Informe de Gestión y Participativa Posterior al traslado de Restos Humanos
PLAZO	A los 15 días calendario de suscrito el contrato	A los 55 días calendario de suscrito el contrato	A los 164 días calendario de suscrito el contrato	A los 209 días calendario de suscrito el contrato	A los 229 días calendario de suscrito el contrato
FECHA ADENDA	Del 23/11/17 al 07/12/17	Del 08/12/17 al 16/01/18	Del 17/01/18 al 05/05/18	Del 06/05/18 al 19/06/18	Del 20/06/18 al 09/07/18
FECHA AMPLIACIÓN	-	-	A los 239 días calendario de suscrito el contrato Del 17/01/18 al 19/07/18	A los 284 días calendario de suscrito el contrato Del 20/07/18 al 02/09/18	A los 304 días calendario de suscrito el contrato Del 03/09/18 al 22/09/18

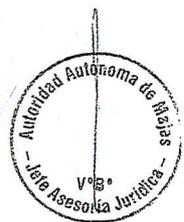
2.4 La solicitud de ampliación de plazo fue derivada a la Gestión Ambiental y Social de la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa; siendo recibida el 11 de junio del 2018 con el registro 895.

2.5 Mediante Informe N° 044-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE/ARC de fecha 18 de junio del 2018 (recibido por la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa el 19 de junio del 2018); el Lic. Angel Rubina Carbajal – Encargado de la Meta de Gestión Ambiental y Social, señala:

a) Respecto de lo solicitado por la empresa SEINNOVA, para la ampliación del contrato, este es un tema administrativo sobre el cual no corresponde al suscrito pronunciarse.

b) Siendo el área de Gestión Ambiental y Social, un área técnica el cual analiza temas ambientales, sociales y arqueológicos, basado en los puntos anteriormente mencionados y los inconvenientes surgidos ante la solicitud del permiso necesario de la comunidad de Pusa Pusa, esto a fin de cumplir con el traslado del cementerio informal de la zona inundable hacia la localidad de Chivay, es que ha motivado la revisión de la solicitud del Consorcio SEINNOVA para la ejecución de la prestación del objeto del Contrato N° 030-2017-GE.

c) Ese documento está basado en la opinión eminentemente TECNICA, por la cual resulta de necesidad el traslado del cementerio informal, a fin de que esto no genere un perjuicio en el retraso de las obras que se vienen realizando por la Concesionaria; del mismo modo, sin ser redundantes se señala que este cambio que solicita SEINNOVA para cumplir con



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



su Servicio no deberá generar ningún pago de Gastos Generales por parte de la Autoridad Autónoma de Majes.

2.6 Mediante Oficio N° 694-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE de fecha 18 de junio del 2018 (recibido por la Oficina de Administración el 20 de junio del 2018); el Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa – Ing. Abelardo Agapo Meza Gonzales, deriva el Informe N° 044-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE/ARC, el cual contiene la opinión técnica respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio SEINNOVA; a efecto de que se emita la opinión correspondiente y se remita la información a la Unidad de Logística y Servicios para que tome conocimiento y emita opinión; tiene registro del SISGEDO con Documento N° 1344108.

2.7 Mediante proveído de fecha 20 de junio del 2018, la Oficina de Administración deriva los antecedentes a la Unidad de Logística y Servicios, con la descripción “Revisar el expediente por vigencia de contrato. Solicita O. técnica Of. Log.”; siendo recibido el documento con fecha 21 de junio del 2018.

2.8 Mediante proveído de fecha 21 de junio del 2018, el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios, pasa el expediente a Procesos, con la descripción “Remitir informe sobre ampliación si corresponde”.

2.9 Mediante Informe N° 831-2018-GRA-PEMS/OA/ULS de fecha 25 de junio del 2018 (recibido por la Oficina de Administración el 2 de julio del 2018); el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios – Abog. José Antonio Pino Andía; señala:

a) En el numeral 1 del rubro II Análisis:

“Al respecto se considera que ante la solicitud de Ampliación de Plazo solicitada por el Consorcio SEINNOVA, la entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al Contratista en plazo de 10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tienen por aprobada la solicitud del contratista, BAJO RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD.

La solicitud del Consorcio SEINNOVA fue realizada de fecha 8 de junio del 2018, por lo que la Entidad a través del Área Responsable y Personal Responsable tuvo como plazo máximo para pronunciarse hasta el día Viernes 22 de junio del 2018, quedando al día de hoy Lunes 25 de junio, CONSENTIDA la ampliación de plazo solicitada.

b) En el numeral 3 del rubro II Análisis:

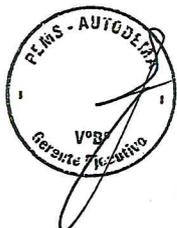
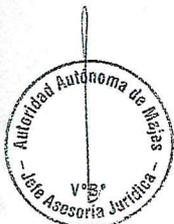
Respecto al consentimiento de la Ampliación de Plazo solicitada por el Consorcio SEINNOVA, debemos indicar que dicho consentimiento tendría efectos en el plazo de entrega de los número 04 y número 05, debido a que para la Tercera Entrega, ya existe una ADENDA suscrita, la misma que debe de ser honrada por ambas partes...”

c) En el Rubro II. Conclusión se establece:

1. Solicitamos su autorización para elaborar la adenda en mérito a lo expuesto en el presente.

2. La adenda a elaborarse deberá de solo considerar la Modificación de la fecha de Entrega de los Entregables N° 04 y N° 05, puesto que para la Entrega N° 03 ya se suscribió una Adenda, por lo que dicha entrega N° 03 se encuentra a la fecha con Penalidad.

3. Recomendamos se inicien las Sanciones Administrativas en contra de los que resulten responsables por el Consentimiento del plazo en la solicitud del Contratista.





2.10 Mediante Oficio N° 959-2018-GRA-PEMS-OA de fecha 10 de julio del 2018 (recibido el 11 de julio por Secretaría Técnica) la Jefe de la Oficina de Administración pone a conocimiento los documentos sobre Ampliación de Plazo consentida e inicio de acciones sancionadoras.

2.11 Mediante Oficio N° 1029-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE de fecha 23 de agosto del 2018 (recibido en Secretaria Técnica el 3 de septiembre), el Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa, señala:

a) La solicitud de ampliación de plazo fue recibido el 8 de junio de 2018 y el 11 de junio fue derivado a la Meta de Gestión Ambiental

b) El documento se derivó al Lic. Angel Rubina en su calidad de Encargado de la Meta de Gestión Ambiental y Social.

c) Se derivó el informe de su Gerencia el 21 de junio del 2018, estando dirigido a la Oficina de Administración; el cual contenía la **OPINION TÉCNICA FAVORABLE** del encargado de Gestión Ambiental y Social.

d) Desde el mes de marzo del 2018, las acciones de supervisión del Servicio materia de pronunciamiento, fueron asignadas nuevamente a la Meta de Gestión Ambiental a cargo del Lic. Angel Rubina; posteriormente se contrató por servicios al Lic. Adán Umire Alvarez, para que pueda hacer el seguimiento de todo el Servicio.

2.12 Mediante Oficio N° 1344-2018-GRA-PEMS-OA de fecha 28 de septiembre del 2018 (recibido por Secretaría Técnica el 4 de Octubre del 2018), la Jefe de la Oficina de Administración remite el Informe N° 1407-2018-GRA-PEMS/OA/ULS de fecha 26 de septiembre del 2018 emitido por la Unidad de Logística y Servicios, en el cual se detalla:

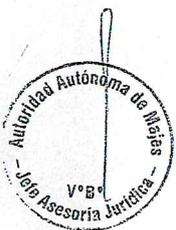
"... con Oficio N° 094-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE, la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa, alcanza el Informe N° 044-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE/ARQ, informe técnico, que hace un recuento de actividades desde el inicio del servicio; pero no indica en ningún extremo, si procede o no la ampliación de plazo, información necesaria para poder notificar a la empresa contratista y continuar con el trámite administrativo correspondiente".

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1 Marco Procedimental

El artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM





a) Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

b) Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serán aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

c) Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

d) En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

e) Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante la directiva), se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas

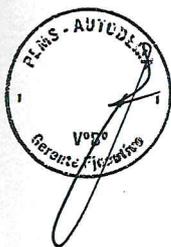
¹ **NOVENA. Vigencia de la Ley**

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

² **UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.





procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

En tal sentido y teniendo en consideración los hechos que constituirían la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario por parte de los servidores civiles, en atención a la fecha en que estos se habrían producido, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6.3 de la directiva.

f) Conforme con los dispositivos señalados, el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Corresponde al secretario técnico emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

3.2 Reglas aplicables al Concurso de Infractores por conexidad

3.2.1 La Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece:

13.2 Concurso de Infractores:

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a éste ser el Órgano Instructor.

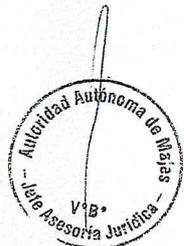
Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y corresponde que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cual de los jefes inmediatos debe actuar como órgano instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.

3.2.2 Una aproximación a la concurrencia de infractores, se puede recoger en la figura de la **Acumulación de Procedimientos**, estipulada en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (anteriormente artículo 149° de la Ley); donde se consigna: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que **guarden conexión**"

3.2.3 La figura jurídica de la **CONEXIDAD** se encuentra debidamente estipulada en el Artículo 84° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, donde se indica: "Hay **Conexidad** cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas". Asimismo, el Artículo 86° del mismo cuerpo legal, señala los **Requisitos para la Acumulación Subjetiva de Pretensiones**, precisando: "Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista **conexidad entre ellas**...".





3.2.4 La Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado respecto a la Concurrencia de Infractores a través del **Informe Técnico N° 377-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 9 de marzo del 2016** ; y que puede ubicarse en la página web de la institución www.servir.gob.pe apartado "Rectoría > Informes Legales"; donde se establece lo siguiente:

Respecto a la concurrencia de infractores y acumulación de documentos

a. Sobre este punto, el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC regula expresamente las reglas aplicables en un concurso de infractores.

b. Ahora bien, el artículo 149 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

c. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

d. Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

e. De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

f. De otra parte, de acuerdo al artículo 84 del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86 del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85 en cuanto sean aplicables.

(...)

III. Conclusiones

(...)

3.2.5 La posibilidad de acumular procedimientos disciplinarios corresponde ser evaluada por cada entidad, para tal efecto se debe observar los requisitos y condiciones señaladas en el presente informe.

3.2.6 En el presente caso se advierte la concurrencia de infractores de distintas áreas y niveles de jerarquía, quienes sin tener previo acuerdo o unidad de acción, han actuado omitiendo las funciones que les correspondía asumir respecto de una solicitud de ampliación de plazo de un contratista; quedando demostrada la conexidad evidente al tratarse de un único resultado (consentimiento de una solicitud de ampliación de plazo sin pronunciamiento de la Entidad); la misma que se ha producido debido al accionar negligente de los servidores y funcionarios intervinientes.





3.3 NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.3.1 Las faltas en que habría incurrido los servidores civiles involucrados, se encuentra tipificada en el literal a) del Artículo 39° de la Ley 30057 *Ley del Servicio Civil*, concordada con el literal d) del artículo 85° del mismo texto legal:

Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*

3.3.2 Con respecto a la posible negligencia, se habría incurrido en contravención del *Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA*, aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG; que establece:

Artículo 7°.- Todo el personal del PEMS AUTODEMA, cualquiera sea su nivel, posición, función o cargo, actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- b) *Eficiencia: Brinda calidad en cada una de sus labores a su cargo, buscando el resultado más adecuado y oportuno.*

Artículo 45°.- Son Obligaciones del PEMS-AUTODEMA las siguientes:

a) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en Leyes, Estatuto, Reglamento Interno de Trabajo, Normas, Directivas, Procedimientos, Políticas, Circulares y demás disposiciones que rigen las actividades y operaciones*

c) *Conocer y cumplir las funciones inherentes a su cargo y las que se les asignen*

e) *Ejercer con eficiencia y eficacia las funciones que les sean encomendadas.*

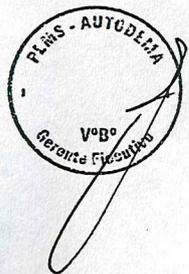
ee) *Los trabajadores del PEMS-AUTODEMA, sin excepción son responsables de los perjuicios y consecuencias que se deriven de la negligencia en el cumplimiento de sus labores, así como de la omisión de los trámites o algunas de sus obligaciones.*

Artículo 47°.- Son faltas posibles de sanción disciplinaria, entre otras, las siguientes:

a) *El incumplimiento de las normas, reglamentos y disposiciones internas del PEMS-AUTODEMA y otras disposiciones.*

c) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

3.3.3 Adicionalmente, la falta debe concordarse con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Peruano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; donde se establece:





ARTÍCULO 140°.- AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL

(...)

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)

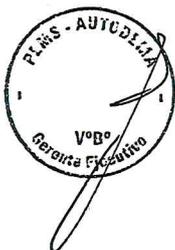
IV. RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD, ANALISIS DE DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS

4.1. IMPUTACIÓN DE CARGOS.

- 4.1.1. Se imputa al servidor **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES**, en su calidad de Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Sigas II Etapa: a) haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, b) no haber cumplido con la normatividad de Contrataciones del Estado y c) haber incumplido los deberes y obligaciones del Reglamento Interno de Trabajo del PEMS AUTODEMA; todo ello al haberse incumplido con la atención oportuna de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio SEINNOVA S.A. mediante Carta N° 033-CONSORCIO SEINNOVA-2018, que fuera recibido en fecha 8 de junio del 2018; habiendo ocasionado con su inacción administrativa que se produzca el consentimiento de la ampliación de plazo del Contrato N° 030-2017-GE, teniendo que añadirse 75 días calendarios, sin existir pronunciamiento de parte de la Entidad.

La materialización de las infracciones se ha producido a través de:

- a) Habiendo recibido el documento en fecha 8 de junio del 2018 (según sello de recepción de su Gerencia); recién se derivó al área de Gestión Ambiental y Social para su pronunciamiento el 11 de junio del 2018 mediante el Oficio N° 644-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE.
- b) Desde el 11 hasta el 19 de junio del 2018 no realizó ninguna acción de seguimiento, control y verificación del área de Gestión Ambiental y Social de la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigas II Etapa, para contar con un pronunciamiento sobre la solicitud conforme la documentación remitida.
- c) Al haber recibido el informe del Lic. Angel Rubina Carbajal (área de Gestión Ambiental y Social) el 19 de junio del 2018, no verificó que expresamente no se estaba dando conformidad, incluso en el numeral 1 de las conclusiones se había señalado **"Respecto de lo solicitado por la empresa SEINNOVA, para la ampliación del contrato, este es un tema administrativo sobre el cual no corresponde al suscrito pronunciarse..."**.
- d) Haber remitido a la Oficina de Administración con fecha 20 de junio del 2018 el informe de Gestión Ambiental y Social; sin haber expresado concretamente si correspondía otorgar la ampliación de plazo.
- e) Haber permitido que la solicitud de ampliación de plazo, en total se encuentre ocho (8) días hábiles al interior de la Gerencia que dirigía; sin haber emitido pronunciamiento concreto sobre el caso.
- f) En el supuesto que el informe derivado a la Oficina de Administración hubiera contado con pronunciamiento expreso de aprobación o desaprobación, el plazo de dos (2) días resulta muy ajustado para poder





cumplir con la notificación al contratista; evidenciando falta de programación y diligencia para atender la documentación importante.

- g) Se ha ocasionado un retraso en la ejecución del Contrato N° 030-2017-GE, de 75 días calendarios; sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento sobre la conformidad del pedido y con la posibilidad de haberse generado un perjuicio económico

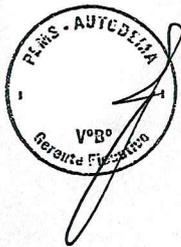
- 4.1.2. Se imputa al servidor **ANGEL RUBINA CARBAJAL**, en su calidad de Encargado de la Meta de Gestión Ambiental y Social (de acuerdo al Informe Escalafonario contenido en el Oficio N° 1155.2018.GRA.PEMS.OA.URH donde figura la encargatura desde el 2 de mayo del 2018), a) haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones; b) no haber cumplido con la normatividad de Contrataciones del Estado y c) haber incumplido los deberes y obligaciones del Reglamento Interno de Trabajo del PEMS AUTODEMA; todo ello al haberse incumplido con la atención oportuna de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio SEINNOVA S.A. mediante Carta N° 033-CONSORCIO SEINNOVA-2018, que fuera recibido en fecha 8 de junio del 2018; habiendo ocasionado con su inacción administrativa que se produzca el consentimiento de la ampliación de plazo del Contrato N° 030-2017-GE, teniendo que añadirse 75 días calendarios, sin existir pronunciamiento de parte de la Entidad.

La materialización de las infracciones se ha producido a través de:

- a) Habiendo recibido el documento en fecha 11 de junio del 2018, según lo señalado por el Ing. Abelardo Meza Gonzales en el Oficio N° 1029-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE; recién presentó su pronunciamiento en fecha 19 de junio del 2018.
- b) Al emitir el informe N° 044-20187-GRA-PEMS-GDPMSIIE/ARC, se omitió pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada; incluso en el primer punto de sus conclusiones ha señalado que "este es un tema administrativo sobre el cual no corresponde al suscrito pronunciarse"
- c) Haber permitido que la solicitud de ampliación de plazo, en total se encuentre siete (7) días hábiles en su poder, sin haber emitido pronunciamiento concreto sobre el caso.
- d) Se ha ocasionado un retraso en la ejecución del Contrato N° 030-2017-GE, de 75 días calendarios; sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento sobre la conformidad del pedido y con la posibilidad de haberse generado un perjuicio económico.

- 4.1.3. Se imputa a la funcionaria **ALEJANDRA LEWIS URIZAR**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración, a) haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones; b) no haber cumplido con la normatividad de Contrataciones del Estado y c) haber incumplido los deberes y obligaciones del Reglamento Interno de Trabajo del PEMS AUTODEMA; todo ello al haberse incumplido con la atención oportuna de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio SEINNOVA S.A. mediante Carta N° 033-CONSORCIO SEINNOVA-2018, que fuera recibido en fecha 8 de junio del 2018; habiendo ocasionado con su accionar el consentimiento de la ampliación de plazo del Contrato N° 030-2017-GE, teniendo que añadirse 75 días calendarios, sin existir pronunciamiento de parte de la Entidad.

La materialización de las infracciones se ha producido a través de:

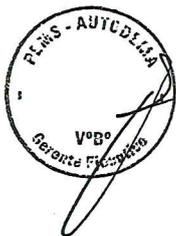




- a) Habiendo recibido la documentación del caso en fecha 20 de junio del 2018, recién derivó a la Unidad de Logística y Servicios para su pronunciamiento el 21 de junio del 2018
- b) No adoptó las medidas necesarias para que su Despacho emita respuesta al Contratista dentro del plazo legal para hacerlo
- c) No se verificó que el plazo de respuesta estaba por vencerse y se entregó la documentación a la Unidad de Logística y Servicios a falta de un día para pronunciamiento final.
- d) No advirtió que el informe de del Lic. Ángel Rubina Carbajal (área de Gestión Ambiental y Social) no contaba con pronunciamiento expreso de conformidad o desaprobación de la solicitud de ampliación de plazo.
- e) Respecto de lo anterior, no adoptó las medidas necesarias para que la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa subsanará de inmediato la omisión en el pronunciamiento.
- f) Permitió que la solicitud de ampliación de plazo, en total se encuentre un (1) días hábil al interior de su Despacho, sin que adoptar medida alguna.
- g) Se ha ocasionado un retraso en la ejecución del Contrato N° 030-2017-GE, de 75 días calendarios; sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento sobre la conformidad del pedido y con la posibilidad de haberse generado un perjuicio económico.



4.1.4. Se imputa al servidor **JOSÉ ANTONIO PINO ANDIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios, a) haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones; b) no haber cumplido con la normatividad de Contrataciones del Estado y c) haber incumplido los deberes y obligaciones del Reglamento Interno de Trabajo del PEMS AUTODEMA; todo ello al haberse incumplido con la atención oportuna de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio SEINNOVA S.A. mediante Carta N° 033-CONSORCIO SEINNOVA-2018, que fuera recibido en fecha 8 de junio del 2018; habiendo ocasionado con su accionar el consentimiento de la ampliación de plazo del Contrato N° 030-2017-GE, teniendo que añadirse 75 días calendarios, sin existir pronunciamiento de parte de la Entidad.



La materialización de las infracciones se ha producido a través de:

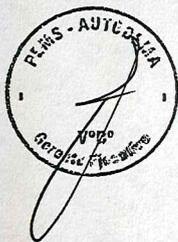
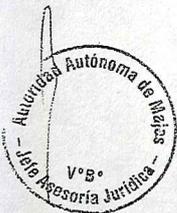
- a) Habiendo recibido la documentación del caso en fecha 21 de junio del 2018, se derivó al área de Procesos sin advertir que faltaba un día para el vencimiento del plazo legal para responder.
- b) No advirtió que el informe de del Lic. Ángel Rubina Carbajal (área de Gestión Ambiental y Social) no contaba con pronunciamiento expreso de conformidad o desaprobación de la solicitud de ampliación de plazo.
- c) Respecto de lo anterior, no adoptó las medidas necesarias para que la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa subsanará de inmediato la omisión en el pronunciamiento.
- d) No adoptó las medidas necesarias para que la Oficina de Administración emita respuesta al Contratista dentro del plazo legal para hacerlo
- e) Permitió que la solicitud de ampliación de plazo, en total se encuentre un (1) días hábil al interior de su Despacho, sin que adoptar medida alguna.
- f) Se ha ocasionado un retraso en la ejecución del Contrato N° 030-2017-GE, de 75 días calendarios; sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento sobre la conformidad del pedido y con la posibilidad de haberse generado un perjuicio económico.



- g) Como área especialista en Contrataciones del Estado no podía sustraerse a adoptar alguna acción inmediata

4.2. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS

- 4.2.1. De acuerdo con El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, frente a una solicitud de ampliación de plazo presentada por un contratista, corresponde a toda Entidad emitir pronunciamiento y comunicarlo al solicitante dentro del plazo de diez (10) días hábiles; vencido el mismo, se produce el consentimiento automático de la solicitud; generando responsabilidad de parte de la Entidad por la inacción administrativa.
- 4.2.2. En el presente caso, el Consorcio SEINNOVA presentó la Carta N° 033-CONSORCIO SEINNOVA-2018 en fecha viernes 8 de junio del 2018, solicitando la ampliación de plazo del tercer entregable del Contrato N° 30-2018-GE; por lo tanto, la Entidad tenía hasta el 22 de junio del 2018, para comunicar al Consorcio el pronunciamiento respecto de la solicitud presentada.
- 4.2.3. Recibido el documento por mesa de partes un viernes, fue derivado a la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguas II Etapa el lunes 11 de junio; no existiendo documento que acredite que fuera derivado a área o servidor responsable; solo existe la versión del investigado Abelardo Agapo Meza Gonzales, quien señala que la solicitud fue entregada a la Meta de Gestión Ambiental y Social a cargo del Lic. Ángel Rubina Carbajal; circunstancia que llega a ser corroborada al existir un informe al respecto de dicha área referida a la solicitud planteada; sin embargo, no es posible determinar la fecha exacta en que la solicitud se le entregó a ésta área.
- 4.2.4. Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia inacción administrativa al interior de la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguas II Etapa por un lapso de 8 días hábiles, lo cual se encuentra debidamente acreditado con la presentación del Oficio N° .644-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE en fecha 20 de junio del 2018, con sello de recepción de la Oficina de Administración, y donde se adjunta el Informe N° 044-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE/ARC del encargado de la Meta de Gestión Ambiental y Social, donde se encontraría el presunto pronunciamiento como área usuaria.
- 4.2.5. Por lo antes señalado, queda acreditado que el Ing. Abelardo Agapo Meza Gonzales ha incurrido en inacción administrativa y negligencia al haber omitido realizar el trámite oportuno y el seguimiento necesario para que la solicitud de ampliación de plazo no quedara consentida automáticamente; incluso con el documento dirigido a la Oficina de Administración, ha omitido emitir pronunciamiento expreso respecto de la conformidad o desaprobación de la solicitud mencionada; hechos y circunstancias que revisten gravedad a la conducta desplegada.
- 4.2.6. Respecto del Lic. Ángel Rubina Carbajal, según el Oficio N° 1029-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE se le derivó la solicitud de ampliación de plazo del Consorcio SEINNOVA el mismo 11 de junio del 2018; sin embargo, recién presentó un pronunciamiento en fecha 19 de junio del 2018, según sello de recepción del Informe N° N° 044-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE/ARC, luego de haber transcurrido siete días hábiles; incluso evidenciándose que no emite pronunciamiento expreso sobre la procedencia de la solicitud (en sus conclusiones señala que no le compete pronunciarse en dicho extremo); quedando acreditada de esta manera la inacción administrativa y negligencia del servidor.





4.2.7. Con relación a la Ing. Alejandra Lewis Urizar, se advierte que en fecha 20 de junio del 2018 recibió el Oficio N° 644-2018-GRA-PEMS-GDPMSIIE; no habiendo advertido que la Gerencia de Desarrollo del proyecto Majes Siguan II Etapa no estaba emitiendo un pronunciamiento expreso respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo solicitada por el Consorcio SEINNOVA; pudiendo haber adoptado acciones inmediatas para subsanar esta omisión de parte del área usuaria, más aún cuando estaba a dos días de vencer el plazo para que su Despacho responda al contratista; incluso habiendo dejado pasar un día hábil para concretar la derivación hacia la Unidad de Logística y Servicios. Con lo cual, queda acreditada la inacción administrativa y la negligencia de la funcionaria. Debiendo tomarse en consideración que por las circunstancias del caso (cercanía del vencimiento y falta de pronunciamiento expreso del área usuaria), la responsabilidad se aminora y es sustento para imponer una sanción menos gravosa.

4.2.8. Con relación al Abog. José Antonio Pino Andía, se tiene que recibió todos los antecedentes en fecha 21 de junio del 2018 según sello de recepción de su oficina; habiendo omitido verificar los extremos del informe del área usuaria, con lo cual pudo haber advertido que no existía pronunciamiento expreso sobre la factibilidad de la ampliación de plazo solicitada y no se adoptaron las acciones inmediatas urgentes para subsanarlo y permitir que la Oficina de Administración responda oportunamente al contratista; incluso se evidencia que mediante proveído de fecha 21 de junio se deriva al área de procesos y recién en fecha 2 de julio del 2018 (según Reporte del Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO) se emite pronunciamiento señalando que la solicitud ha quedado consentida. Todo ello acredita la inacción administrativa y negligencia del servidor.

4.2.9. Por otro lado, no pasa desapercibido que respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada; en fecha 30 de mayo del 2018, se había suscrito una adenda al Contrato N° 030-2017-GE, donde ya se efectuaba una modificación al plazo de presentación del tercer entregable; por tanto la solicitud planteada por el Consorcio SEINNOVA debió ser rechazada por la Entidad.

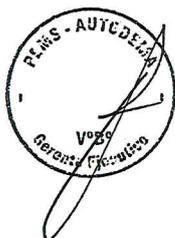
V. POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Conforme lo establece el numeral 8.2 literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, corresponde al secretario técnico establecer la posible sanción a aplicarse de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa.

El artículo 88° de la Ley N° 30057 - del Servicio Civil establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución.

El artículo 89° estipula que: "... Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces..."

En su artículo 90° la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica desde un día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.





Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone como sanción:

- 5.1 Para el funcionario **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES**, se le aplique **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.
- 5.2 Para el servidor **ANGEL RUBINA CARBAJAL**, se le aplique **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.
- 5.3 Para la funcionaria **ALEJANDRA LEWIS URIZAR**, se le aplique **AMONESTACIÓN ESCRITA**.
- 5.4 Para el servidor **JOSÉ ANTONIO PINO ANDÍA**, se le aplique **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8.2 literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, son funciones del Secretario técnico identificar al Órgano instructor competente sobre la base de la gravedad de los hechos; en tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93° inciso a) del Reglamento General de la Ley N° 30057, *Ley del Servicio Civil*, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado en el presente caso con los numerales 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC; se procede a la identificación de la siguiente manera:

- a) De acuerdo a los hechos, circunstancias e infracción detectada, existen varios infractores que pertenecen a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos; por lo tanto, corresponde determinar en primer lugar a las autoridades competentes para cada infractor; advirtiéndose en este caso que dicha función recae en el jefe inmediato.
- b) Ahora bien, existiendo un concurso de infractores donde se ha acreditado conexidad, corresponde que sea únicamente el Jefe Inmediato de mayor jerarquía que asuma la instrucción (tercer párrafo del numeral 13.2)
- c) Finalmente, frente a la posibilidad de una diversidad de posibles sanciones, corresponde instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave (cuarto párrafo del numeral 13.2),

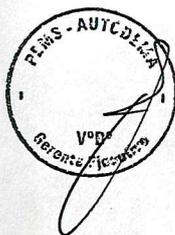
Por todo ello, se ha identificado que en el presente caso la Autoridad Competente para asumir el cargo de Órgano Instructor le corresponde a la **GERENCIA EJECUTIVA DEL PEMS**

VII. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR

Del análisis de los hechos, atendiendo la gravedad de la presunta falta y la afectación de ésta al interés general; no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna; evidenciándose la ausencia de los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

VIII PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PAD

Efectuada la verificación de las fechas en las cuales se habrían cometido las presuntas infracciones (8 de junio al 22 de junio del 2018), se evidencia que la Entidad se encuentra





dentro del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) conforme con el artículo 94^o de Ley N° 30057.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la secretaria técnica contenidas en el informe de precalificación de faltas N° 031-2018-GRA/PEMS-SECTEC en ejercicio de las competencias otorgadas, en mi calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la LSC y el artículo 93.1 literal b) de su reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES**, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinarias tipificadas como tal en los literales d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; concordado con los literales a) y c) del artículo 47° Del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA.

ARTÍCULO 2°- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a **ÁNGEL RUBINA CARBAJAL** al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinarias tipificadas como tal en los literales d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; concordado con los literales a) y c) del artículo 47° Del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA.

ARTÍCULO 3°- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a **ALEJANDRA LEWIS URIZAR**; al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinarias tipificadas como tal en los literales d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; concordado con los literales a) y c) del artículo 47° Del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA.

ARTÍCULO 4°- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a **JOSE ANTONIO PINO ANDIA**; al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinarias tipificadas como tal en los literales d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; concordado con los literales a) y c) del artículo 47° Del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA.

ARTÍCULO 5°- Notificar a los presuntos infractores conforme al segundo párrafo del Artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 6.- OTORGAR A LOS SERVIDORES CIVILES EL PLAZO DE CINCO (05) DIAS HÁBILES, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos

¹ Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre e) inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



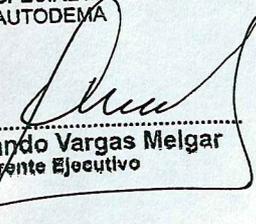
ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de trámite documentario de AUTODEMA, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte (presentado dentro de dicho plazo), hasta por cinco (05) días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 7°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes – Proyecto Especial Majes Siguan (<https://www.autodema.gob.pe>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan - AUTODEMA, a los **VEINTIUNO** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAN
AUTODEMA


Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

DOC	1793713
EXP	881911

